

INFORME: Pongo en su conocimiento, señor Juez, que se encuentra pendiente de resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Gustavo Orozco Valencia
Demandada:	Beatriz Yulier Colorado Montoya
Radicado:	050013103021-2022-00239-00
Asunto:	Resuelve impedimento

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede este Despacho a decidir lo pertinente en relación con la declaración de impedimento realizada por el señor Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín para continuar conociendo del trámite del proceso de la referencia, el cual no fue aceptado por su homólogo, el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y quien dispuso remitirlo a esta instancia judicial para que se resolviera lo pertinente.

ANTECEDENTES:

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín venía conociendo de la demanda Verbal de Pertenencia instaurado por Gustavo Orozco Valencia contra Beatriz Yulier Colorado Montoya, la que se encuentra aún en la etapa de integración de la Litis con las personas indeterminadas. Sin embargo, mediante auto proferido el 20 de mayo pasado resolvió declararse impedido para continuar conociendo del asunto, y dispuso la remisión del asunto al Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, argumentando para ello la configuración de la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para ello esgrimió que en ese despacho se adelanta un proceso de Restitución de Inmueble donde la acá demandada es demandante y el acá demandante es opositor, proceso cuya audiencia de instrucción y juzgamiento estaba programada para el 2 de junio anterior, debiéndose decidir en ella sobre la condición de poseedor del acá demandante, por lo que

un pronunciamiento en cualquier sentido en ese asunto implica que el Juez ya no pueda pronunciarse sobre el fondo del proceso de pertenencia por la incidencia que pueda tener en ello el conocimiento previo de los hechos en los cuales se sustenta la mentada posesión. Recibido el proceso por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dicha dependencia consideró que en el caso concreto no se configuraba la causal esgrimida por su antecesor, al no existir conexidad entre el proceso previamente conocido y el que se tramita por no tratarse de los mismos procesos ni de una segunda instancia de la misma demanda, y en consecuencia remitió el expediente a los Jueces del Circuito para que resolvieran lo pertinente, correspondiendo el conocimiento a este Despacho, orden en el cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, al ser superior funcional de los dos jueces antes reseñados, es competente para resolver acerca de la configuración del impedimento alegado, siendo por tanto procedente sumergirse en el estudio de éste para determinar a cuál de dichas dependencias corresponde continuar con el conocimiento del asunto.

Tanto los impedimentos como las recusaciones tienen el propósito de garantizar que la función de dispensar justicia sea respetuosa de los principios sustantivos dirigidos a su recto cumplimiento, como la imparcialidad y transparencia de la persona que tiene a su cargo tanto el trámite como la decisión de un asunto, componentes éstos que resultan fundamentales a la hora de asegurar un debido proceso, pues solo así se realiza el postulado de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

Nuestra regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones va dirigida precisamente a efectivizar el mencionado propósito, al propender porque quienes se encargan de dicha función no se encuentren sometidos a circunstancias que, objetiva o subjetivamente, puedan alterar sus decisiones, dado que éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 ibidem, solo pueden estar sometidas al imperio de la Ley. Por ello, el artículo 140 del Código General del Proceso establece el deber de los jueces de declararse impedidos tan pronto como adviertan que en ellos concurre alguna causal de recusación, expresando los hechos en que se fundamenta la misma.

Dichas causales se encuentran consagradas en el artículo 141 ibidem y son de carácter taxativo, es decir, solo pueden asumirse como tal las que allí se encuentran descritas. Ello quiere decir que aunque éstas conceden al juez la facultad excepcional para no asumir o separarse del conocimiento de un asunto específico cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida, a fin de evitar que el impedimento se llegue a convertir en una forma de evadir el ejercicio de la función que le ha sido asignada, limitando con ello el derecho de acceso a la administración de justicia como Función Pública, la jurisprudencia ha determinado que los impedimentos

tienen un carácter taxativo, lo que exige una aplicación restrictiva de sus causales y por lo tanto su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Nótese cómo la Corte Constitucional, en decisión AP, jul. 13/2005, rad. 239033, resaltó la importancia de dicha consagración de causales taxativas al expresar:

“Dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.”

El artículo 141 del Código General del Proceso, norma que enlista las causales de recusación e impedimento, describe como tal en su numeral 2º el *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* Para este Despacho, la claridad de la norma aunada a la interpretación restringida que debe dársele no da lugar a analogías, y en virtud de la aplicación restrictiva a la cual está sujeta, no le asiste razón al Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín para desprenderse del conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que las razones que esgrime no encuadran dentro del supuesto legal sobre el cual se apoya como motivo de impedimento.

No hace falta adentrarse en profundas elucubraciones para determinar que, independientemente de que tanto en el proceso de pertenencia como en el de restitución adelantados ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín estén interviniendo las mismas personas, se trata de **dos** asuntos diferentes, con pretensiones absolutamente distintas, lo que hace que no pueda aplicarse el supuesto normativo citado para declarar el impedimento, ya que aquél exige que el conocimiento del juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, se haya dado **en el mismo proceso**, bien conociéndolo o actuando en él en instancia anterior.

En ese orden, considera este Despacho que es infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se le devolverá el proceso para que continúe con el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar **infundada** la causal de impedimento esgrimida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para desprenderse del conocimiento del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por Gustavo Orozco Valencia contra Beatriz Yulier Colorado Montoya, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Disponer la devolución del citado proceso al mencionado Despacho Judicial para que continúe con el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 108 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 5 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

